

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

**RESUMEN:** En el presente informe, usted encontrará los artículos pertinentes tanto del Código Notarial, en donde se le asigna al Notario la orden de notar la capacidad de las personas tanto físicas como jurídicas. También se agregan a los artículos del Código Civil y del Procesal Civil que hablan de la capacidad de las personas. Vale agregar que el tema es muy escaso. Se adiciona un texto de doctrina española sobre el tema de la representación del incapaz.

## Índice de contenido

1	DOCTRINA.....	2
	REPRESENTACIÓN DEL INCAPAZ POR INTERDICCIÓN.....	2
2	NORMATIVA.....	4
	[Código Notarial].....	4
	[Código Civil].....	4
	[Código Procesal Civil].....	5
3	JURISPRUDENCIA.....	6
	Capacidad jurídica.....	6
4	FUENTES CITADAS:.....	9

## 1 DOCTRINA

### *REPRESENTACIÓN DEL INCAPAZ POR INTERDICCIÓN*

[GIMÉNEZ-ARNAU]<sup>1</sup>

Según el art. 229 del Código civil la tutela de los condenados a pena que lleve consigo la interdicción civil, queda reducida a la administración de bienes y a la representación en juicio del penado.

Según las normas penales (art. 43 Código penal de 1963) el interdicto no tiene la administración de sus bienes ni puede disponer de ellos por acto intervivos. Esta incapacidad, frente a la limitación de poderes de la tutela, crea una situación no fácil de resolver: en apariencia, hay un círculo vicioso ya que el condenado no puede vender (o enajenar por acto intervivos) en virtud de la sentencia. Pero su tutor, aunque cuenta con autorización del Consejo de familia, tampoco, porque las funciones tutelares en este caso son puramente administrativas y no facultan para actos de disposición. Acumular los dos consentimientos (el del interdicto y el del tutor) no parece buena solución, pues la suma de dos cantidades negativas (dos incapacidades) no convierte el resultado en positivo. Por ello parece que cuando el caso se presente deberá solicitarse autorización judicial para llenar una laguna legal, aunque el Juez habrá de oír al interdicto y hasta creemos que éste habrá de consentir la enajenación.

No es esa la opinión de DÁVILA que, apoyado en el parecer de CASTRO, entiende que el autor y el Consejo de familia tienen la

competencia ordinaria para la administración y disposición de los bienes del tutelado. «La frase del Código Civil, de que la tutela se limita a la administración de los bienes del tutelado tiene un sentido amplio» no referido a la sola administración.

Como no hay precepto expreso que prohíba al interdicto disponer de sus bienes por testamento, para llevar a cabo este acto de última voluntad no se necesitará ningún complemento de capacidad.

Las reglas que acaban de establecerse son para el caso de la llamada interdicción propia o absoluta. Al lado de ésta, en la doctrina se estudia también una interdicción de efectos limitados que tiene lugar por las incapacidades que crea la comisión de delitos contra la honestidad (art. 445 del Código penal); delitos contra la propiedad que incapacitan para el desempeño de los cargos de tutor y protutor (art. 237 del Código civil, números 2.º y 3.º); delitos contra la fe pública que impiden ser testigo en testamento (art. 681 del Código civil, número 7.º), o por la comisión del delito de adulterio (art. 84 del Código civil, números 7.º y 8.º).

Pero debe tenerse presente que esta interdicción de efectos limitados constituye una fuente de incapacidades para determinados actos que, por su carácter absoluto o irreparable, entrañan más bien una limitación a la capacidad de goce. Por lo cual no cabe que pueda ser subsanada por el mecanismo de la representación esta incapacidad del sujeto.

## 2 NORMATIVA

[Código Notarial]<sup>ii</sup>

ARTÍCULO 40.-

### Capacidad de las personas

Los notarios deberán apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación.

[Código Civil]<sup>iii</sup>

De la capacidad de las personas

ARTÍCULO 36.- La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 18 al actual)

[Código Procesal Civil]<sup>iv</sup>

Insania

ARTÍCULO 847.-

Escrito inicial.

La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.

(Así reformado el encabezado del artículo y este inciso por el artículo 68 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996 )

2) La indicación del parentesco existente entre el solicitante y el insano. A falta de parientes la solicitud podrá hacerla la Procuraduría General de la República.

3) Los hechos que motivan la solicitud.

4) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva.

(Así reformado este inciso por el artículo 71 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996 )

5) La determinación de los bienes del insano, si los hubiere.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996 , que lo traspasó del antiguo 824 al 847)

ARTÍCULO 858.-

Representación.

Con el único objeto de que el tutor pueda representar a su pupilo en los asuntos judiciales en los que éste se halle interesado, el juez le dará certificación del acta de que habla el párrafo final del artículo anterior, y del auto en el que se le hubiera nombrado tutor, si se tratare de una tutela legítima o dativa, o del acta y del testamento, en lo conducente, si se tratare de testamentaría.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996 , que lo traspasó del antiguo 835 al 858)

### 3 JURISPRUDENCIA

#### *Capacidad jurídica*

[Sala Segunda]<sup>v</sup>

I.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, solemne y mortis causa, dirigido a la disposición de bienes y, excepcionalmente, al arreglo de otras cuestiones no patrimoniales que interesan a la persona, con motivo de su eventual fallecimiento. Los requisitos para ejercitar la correspondiente facultad, están contemplados en el ordenamiento como esenciales y las formalidades para hacerlo tienen el carácter de *ad-solemnitatem*, de manera que las violaciones que puedan cometerse, en uno u otro caso, vician el acto de manera absoluta. En torno a la capacidad para otorgarlo -que es el tema que interesa para la resolución del recurso-, establece el artículo

591, inciso 1o del Código Civil, que "Tienen incapacidad absoluta de testar... Los que no están en perfecto juicio". Ante la claridad de la norma, no puede haber ninguna duda de que las personas que se hallen en estado de incapacidad natural, carecen por completo de la facultad de hacer testamento y de ahí que, de acuerdo con el artículo 835, inciso 3o de ese Código, el que se demuestre haber sido hecho en tales condiciones de salud, es absolutamente nulo y, como un corolario de lo anterior, el plazo de prescripción para demandar esa nulidad es de diez años, a tenor de lo que manda el artículo 868, de ese mismo cuerpo de leyes.-

II.- No es cierto que los señores jueces sentenciadores, al interpretar que la incapacidad natural genera la nulidad absoluta del testamento, violaran los artículos 41 del Código Civil, según el cual "Los actos y contratos que realice el incapaz mental serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos". El principio que inspira el sistema, en materia de capacidad de las personas, para producir actos válidos y vinculantes, es el de que esa capacidad se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y las circunstancias por los cuales niega la ley esa capacidad (artículo 628 del Código Civil); y esa negación se dispone en atención a hechos y a circunstancias específicos, que determinan los efectos graves de una nulidad absoluta o los menos graves de la nulidad relativa, según sea el caso. Así las cosas, el ordenamiento toma en cuenta ciertos hechos como importantes para acordar efectos en el primer sentido, atendiendo a las condiciones personales de los sujetos. La infanticidad, entendiéndose por tal la edad menor de quince años, y la sordomudez cuando no se sabe leer y escribir, son tomadas en cuenta, como generadoras de incapacidad absoluta, con las excepciones que puedan resultar de la ley (artículos 38 y 42 de dicho Código). La interdicción judicialmente declarada, produce también incapacidad absoluta y la nulidad del mismo modo absoluta

de los actos y de los contratos que realice la persona que la padece, mientras que la incapacidad natural, sólo da lugar a una nulidad relativa. Pero ésta es una regla general que debe aplicarse respetando las excepciones que resulten de la ley. Y, precisamente, lo dispuesto en ese artículo 591, inciso 1o, en el sentido de que la incapacidad natural es causa de incapacidad absoluta para testar, debe entenderse como una valoración particular que, el legislador, ha realizado del mismo hecho, creando a partir de él una incapacidad absoluta para un acto particular, como lo es el otorgamiento de testamento, atendiendo a su importancia en cuanto a su trascendencia jurídica, pues a través de él se faculta a las personas para disponer, con efectos mortis causa, el ordenamiento de su sucesión. El argumento que se deduce en el recurso, de que tal artículo 591, inciso 1o, al establecer la incapacidad absoluta de testar no alude a una nulidad absoluta, sino a la distinción que existe entre la incapacidad para ejercer el derecho, en cualquier forma, y la incapacidad relativa, que sólo hace referencia al impedimento para testar en cierta forma, como cuando se le impide a determinadas personas hacer testamento cerrado, es correcto pero, al mismo tiempo, inconducente a los efectos que se propone el recurso. Ciertamente es que, en materia de testamentos, se distingue entre incapacidad absoluta para testar e incapacidad relativa, en el sentido apuntado. Si en el primero de dichos supuestos, como lo dice don Alberto Brenes Córdoba, en el N° 461, de su conocida obra Tratado de los Bienes, que se cita en el recurso, "se priva al individuo de poder otorgar testamento en cualquier forma", la disposición debe entenderse, necesariamente, porque así resulta de la propia norma, como el establecimiento de una incapacidad absoluta para realizar ese acto específico, lo cual encuadra dentro de los supuestos de la nulidad absoluta y no de la relativa. En realidad, la distinción a que se ha hecho referencia (incapacidad absoluta e incapacidad relativa), carece de importancia para determinar si procede una nulidad absoluta o una

relativa, pues aún en el segundo supuesto, el de la incapacidad relativa, la ausencia de la condición para hacer el testamento, por ejemplo en pliego cerrado, que resulta de la ley, genera nulidad absoluta, pues se trata de la inexistencia y no de la imperfección o de la mera irregularidad del requisito o de la condición (doctrina de los artículos 835 y 836 ídem). Consecuentemente, tampoco incurrió el Tribunal Superior en violación de los artículos 591, inciso 1º, 835, 837 y 868 del Código Civil.-

#### **4 FUENTES CITADAS:**

- 
- i GIMENEZ ARNAU Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1976. Pp. 562-563
- ii ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7764 del 17/04/1998. Código Notarial. Datos de la Publicación Gaceta Número: 98 de 22/05/1998 Alcance: 17
- iii ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del 28/09/1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma: 7 de 7 del 01/11/2007.
- iv ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley Número 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 8 de 8 del 01/11/2007. Datos de la Publicación Gaceta número 208 del 03/11/1989 Alcance: 35.
- v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 228 de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de julio



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

---

de mil novecientos noventa y cinco.-